

*Procuración General
de la Provincia de Entre Ríos*

79 / 2012

Paraná, 29 de octubre de 2012.-

Y VISTOS:

La disposición del art. 4º de la Ley 10051 recientemente sancionada que, en el marco de la instancia en lo Contencioso Administrativo, establece que en los casos del art. 54 de la ley 6902 (reemplazo en casos de vacancia, ausencia o impedimento de alguno de sus miembros), los Vocales de la Cámara referida serán reemplazados por "los Fiscales de Cámara con asiento en la ciudad",

Y CONSIDERANDO:

En momentos de tener tratamiento legislativo la Ley 10051 priorizamos su pronta sanción sin cuestionar la norma referida para no demorar la instalación de los organismos jurisdiccionales que pusieran remedio a la rémora competencial de la instancia única en el Alto Cuerpo provincial.-

Lograda esta finalidad prevista en la Constitución Provincial, arts. 205 inc. 2º, apart. C) y 284, se hace necesario reparar lo que entendemos un error conceptual, frente al diseño Institucional del Ministerio Público Fiscal en la Carta Magna local.-

Es que uno de los aspectos sustanciales del cambio cultural aludido, ha sido la transformación paulatina del MPF.-Se abandona aquel híbrido "custodio de la legalidad", (*Wachter der Gesetze*), mero control del "nemo iudex procedat ex officio", de estructura "mimetizada" con la jurisdiccional, tanto horizontal como vertical, vgr. a cada juzgado le "corresponde" un fiscal, a cada Cámara un Fiscal de Cámara, a la Casación otro y entre ellos, sin

ninguna conexión ni acuerdo sobre criterios comunes.-

El nuevo modelo constitucional y legal diseña una institución diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política criminal para la investigación con selección de casos en criterios de gravedad – prioridad.-

Aún cuando justificadamente se desechó el modelo "extrapoder", pues no se equivocaba Montesquieu en hablar de tres Poderes del Estado Republicano, el Ministerio Público Fiscal es un órgano autónomo que integra el Poder Judicial, pero que en los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica designa y remueve su personal, promueve y ejecuta su presupuesto, cubre las vacancias provisorias.-

Y si bien interviene como parte esencial de todo asunto donde se halla en juego el Orden Público, es obvio que lo atinente a lo penal, Procesal Constitucional y contencioso administrativo, conforman un bloque de superior interés en sus Normas Potestativas, y que en todo este esquema la separación parcial de la Judicatura es esencial e infranqueable como principio.-

De no corregirse el error del orden de subrogancias aludido para los casos de *vacancia, ausencia o impedimento de alguno de sus miembros*, puede ocurrir que ocupe la judicatura y decida un funcionario que es parte integrante de un cuerpo que recibe órdenes de su máxima jerarquía. Y llevando el razonamiento "ad absurdum", -una de las mejores formas de hallar

*Procuración General
de la Provincia de Entre Ríos*

yerros lógicos o incongruencias valorativas-, en esta transición se podría dar la situación de que un Fiscal subrogante debiera afrontar un voto como "imparcial", debiendo meritarse un dictamen parcial del Procurador General, de quien en su función natural, recibe instrucciones.-

Es obvio que este razonamiento también ha de ser efectuado por los administrados que tienen o han de tener una contienda judicial a dirimirse en el Fuero Contencioso Administrativo, por lo que la pronta reparación del yerro que se ha deslizado quizás tomando modelos del derecho provincial comparado, que carecen de la estructura aludida, ha de anticiparse y evitar las seguras recusaciones de los colegas letrados que litiguen contra el Estado.-

En base a lo expuesto, entiendo necesario elevar al Excmo. Superior Tribunal la presente iniciativa de reforma, a fin de que si la comparte la eleve en los términos del art.123 de la Constitución Provincial.-A tal efecto se sugiere en el siguiente texto: Ley 10051, art. 4: Incorpórase como inciso 4º del art. 54 de la ley Nº 6902 -Ley Orgánica del Poder Judicial-, el siguiente: "*inc. 4º. Si se tratare de los Vocales de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo con los camaristas que tengan atribuida la competencia en materia en lo Civil y Comercial, en defecto de ellos por los miembros de las Cámaras de Trabajo y Penal, que tengan su asiento en la misma ciudad*".-

Por ello, en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, como así también la Ley 9544,

*Procuración General
de la Provincia de Entre Ríos*

yerros lógicos o incongruencias valorativas-, en esta transición se podría dar la situación de que un Fiscal subrogante debiera afrontar un voto como "imparcial", debiendo meritarse un dictamen parcial del Procurador General, de quien en su función natural, recibe instrucciones.-

Es obvio que este razonamiento también ha de ser efectuado por los administrados que tienen o han de tener una contienda judicial a dirimirse en el Fuero Contencioso Administrativo, por lo que la pronta reparación del yerro que se ha deslizado quizás tomando modelos del derecho provincial comparado, que carecen de la estructura aludida, ha de anticiparse y evitar las seguras recusaciones de los colegas letrados que litiguen contra el Estado.-

En base a lo expuesto, entiendo necesario elevar al Excmo. Superior Tribunal la presente iniciativa de reforma, a fin de que si la comparte la eleve en los términos del art.123 de la Constitución Provincial.-A tal efecto se sugiere en el siguiente texto: Ley 10051, art. 4: Incorpórase como inciso 4º del art. 54 de la ley Nº 6902 -Ley Orgánica del Poder Judicial-, el siguiente: "*inc. 4º. Si se tratare de los Vocales de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo con los camaristas que tengan atribuida la competencia en materia en lo Civil y Comercial, en defecto de ellos por los miembros de las Cámaras de Trabajo y Penal, que tengan su asiento en la misma ciudad*".-

Por ello, en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, como así también la Ley 9544,

RESUELVO :

I.- Elevar al Excmo. Superior Tribunal con atenta nota de estilo la presente iniciativa de reforma al Art. 4º de la Ley 10051, a fin de que si la comparte la eleve en los términos del art. 123 de la Constitución Provincial, con las consideraciones argumentales y el texto que se sugiere.-

II.- Remitir copia de la presente al Colegio de Abogados de la Provincia de E. Ríos, a los Sres. Fiscales Coordinadores y de Cámara del MPF. Oportunamente archívese.-



JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Se Libraron oficios N: 428, 438, 439, 440
441, 442, 443 y 444, AL S.T.J, COLEGIO DE
ABOGADOS, AL DR. COSTA, AL DR. YOUNG, AL DR.
TORTOL, AL DR. COTORRUELO, A LA DRA. CASTAGNO,
A LA DRA. BARRANDEGUY, RESPECTIVAMENTE.
CONSTE. —

~~OSCAR ADRIÁN DOSBA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL~~